

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL PARA LA
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ

LUIS IRIZARRY SANTIAGO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201500987

REVISIÓN JUDICIAL

Querella núm.:
316-15-225

Sobre:
Incidente
disciplinario

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Steidel Figueroa, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de octubre de 2015.

Luis Irizarry Santiago comparece ante este Tribunal por derecho propio y como indigente, pues se encuentra confinado en la Institución Correccional de Guerrero, Aguadilla, bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Luego de evaluar este recurso de revisión judicial presentado el 4 de septiembre de 2015, no estamos en posición de considerarlo en los méritos. Veamos por qué.

-I-

En el caso que nos ocupa el recurrente simplemente relata que el 7 de abril de 2015 mientras él se encontraba en el salón de clases hubo una pelea entre confinados en el área educativa. Presuntamente, por tales hechos el Oficial Examinador lo halló *incurso* en una falta disciplinaria, la cual no es identificada en el manuscrito. En su recurso formuló los señalamientos de error que

transcribimos a continuación, los cuales intituló “Discusión de los errores señalados”:

PRIMER ERROR: POR LO TANTO CÓMO ES POSIBLE QUE EL CONFINADO DE EPÍGRAFE ESTUVIESE EN EL MOTÍN MIENTRAS SE ENCONTRABA EN EL SALÓN DE CLASES.

SEGUNDO ERROR: EL CONFINADO NO TENÍA MANCHAS DE SANGRE NI PRESENTABA GOLPES EN SUS MANOS NI FÍSICAMENTE.

TERCER ERROR: EL OFICIAL DE CORRECCIÓN ARREMETE CONTRA ESTE ECHÁNDOLE GAS CONOCIDO COMO PEPPER SPRAY Y DÁNDOLE GOLPES EN LA CABEZA CON EL ROTEN DE SU DEFENSA. MIENTRAS EL CONFINADO NUNCA HIZO GESTO DE OFRECER GOLPES AL OFICIAL Y NI MUCHOS ESTE LEVANTÓ SUS MANOS CONTRA EL OFICIAL DE CORRECCIÓN.

Sin más, nos solicita que le eximamos de la falta en que fue hallado *incurso* por no haber tenido nada que ver con el incidente que se suscitó entre los confinados que se encontraban en el área educativa.

-II-

Las personas privadas de libertad tienen derecho a un mínimo de garantías que aseguren el debido proceso de ley en todo procedimiento adversativo generado o dirigido por la autoridad correccional. Véanse, *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314, 329 (2009); *Pueblo v. Falú Martínez*, 116 DPR 828, 836 (1986). Tales garantías están contenidas en el Reglamento Disciplinario de la Población Correccional (Reglamento núm. 7748), el cual establece un procedimiento para atender las querellas contra una persona privada de libertad que cometa o intente cometer algún acto prohibido en la institución penal de los que están tipificados en la regla 6 y que conlleve la imposición de alguna medida disciplinaria o correctiva según el nivel de severidad.

El procedimiento disciplinario inicia con la presentación de una querella contra el confinado que presuntamente haya infringido las normas de conducta y reglamentos aplicables en la institución penal donde se encuentra recluso, dentro de las

primeras 24 horas de haber tenido conocimiento del incidente que la motiva. Regla 10 del Reglamento núm. 7748. Luego de ciertos trámites iniciales, incluida la debida cumplimentación y revisión de la querrela por parte del supervisor correccional o persona designada, el informe es referido al Oficial de Querellas. Debe también referirse al Investigador de Vistas designado para la correspondiente averiguación y coordinar con el Oficial de Vistas Disciplinarias la fecha en que se celebrará la vista administrativa de rigor, una vez haya recibido el informe de la investigación regulada en la Regla 11 del Reglamento núm. 7748.

El Oficial de Querellas tiene la responsabilidad de recibir el informe de investigación y los documentos correspondientes. De igual modo, debe “[p]reparar un reporte de cargos basado en los hallazgos e informe del investigador”, coordinar la vista disciplinaria con el Oficial Examinador y “[n]otificar al confinado la fecha y hora de la vista, junto con una copia del reporte de cargos”. Regla 11(G), incisos (3) al (5), del Reglamento núm. 7748. En los casos en los que se impute la comisión de un acto prohibido, el Oficial de Querellas debe referir el caso al Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias para el señalamiento y la celebración de la vista correspondiente. Regla 12 del Reglamento núm. 7748. La vista ante el Oficial Examinador debe ser celebrada según se dispone a continuación:

El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias celebrará una vista dentro de un término no menor de quince (15) días laborables, siguientes a la presentación del Reporte de Cargos, pero no más tarde de treinta (30) días laborables. Si el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias no celebra la correspondiente vista administrativa dentro del término de treinta (30) días laborables, contados a partir del día laborable siguiente a la presentación del Reporte de Cargos, excepto justa causa o caso fortuito, la querrela será automáticamente desestimada.

Regla 13(c) del Reglamento núm. 7748.

La Regla 19 del Reglamento Disciplinario de la Población Correccional establece el plazo que tiene un confinado y el

procedimiento que debe seguir para solicitar reconsideración de una resolución respecto a una querrela disciplinaria. De igual modo, la Regla 20 establece el carácter mandatorio de someter una reconsideración en la agencia como requisito previo a la presentación de un recurso de revisión judicial ante este foro apelativo, cónsono con la doctrina de agotamiento de remedios administrativos. Citamos esta disposición:

De la determinación final del Oficial Examinador en Reconsideración, podrá solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días calendarios contados a partir de la fecha de archivo de la copia de la notificación de la resolución de la Agencia.

En este contexto es claro el hecho de que **el confinado solo podrá solicitar revisión judicial de la determinación final del Oficial Examinador en Reconsideración**. No obstante, en el expediente judicial de epígrafe no hay prueba ni mención alguna de que el confinado recurrente hubiese solicitado reconsideración ante la Oficina de Asuntos Legales del Departamento de Corrección, quien tiene autoridad de emitir la determinación final sobre una querrela disciplinaria.

Conviene, pues, destacar que la doctrina de agotar remedios administrativos está apoyada por la premisa de que “nadie tiene derecho a auxilio judicial por un daño supuesto o inminente hasta haber agotado los remedios administrativos prescritos”. *Guzmán y otros v. E.L.A.*, 156 DPR 693, 711 (2002); *Mercado Vega v. U.P.R.*, 128 DPR 273, 282 (1991).

-III-

Sabemos que el Tribunal de Apelaciones viene obligado a atender los recursos de revisión judicial de las determinaciones administrativas, a menos que carezca de jurisdicción o por craso incumplimiento con la ley y con las reglas que regulan su perfeccionamiento, falta de diligencia o frivolidad. Véase, *Feliberty v. Sociedad de Gananciales*, 147 DPR 834, 837-838 (1999). De

modo que las disposiciones reglamentarias que regulan los recursos que se presentan ante este Tribunal deben ser observados rigurosamente, so pena de que sean desestimados. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 367 (2005); *Arriaga Rivera v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 129-130 (1998).

En este caso, no se ha presentado un recurso de revisión que contenga, entre otras cosas, “(b) [l]as citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del tribunal; [...] (d) [u]na relación una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso; [y] (f) [u]na discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables”. Regla 59 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59.

Por otra parte, todo escrito que sea presentado ante este foro apelativo debe contener un apéndice o una recopilación documental de los escritos relevantes acumulados durante el trámite primario, como copia sustitutiva de los autos originales. Su importancia es tal que mediante un examen del apéndice, este tribunal puede adjudicar oportunamente el recurso presentado. Véase, *Codesi Inc. v. Municipio de Canóvanas*, 150 DPR 586, 588 (2000). Respecto al contenido del apéndice en un recurso de revisión judicial, la Regla 59(E)(1) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 59, dispone:

(1) El recurso de revisión incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

(a) las alegaciones de las partes ante la agencia, a saber: la solicitud original, la querrela o la apelación, las contestaciones a las anteriores hechas por las demás partes.

[...]

(c) la orden, resolución o providencia administrativa objeto del recurso de revisión que se solicita que se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, cuando procedieren.

[...]

(2) El Tribunal podrá permitir a petición del recurrente en el recurso o en moción o *motu proprio* a la parte recurrente la presentación de los documentos a que se refiere el inciso (1), con posterioridad a la fecha de la presentación del recurso de revisión, dentro de un término de quince (15) días contado el mismo a partir de la fecha de notificación de la resolución del Tribunal autorizando la presentación de los documentos.

La omisión de incluir los documentos del Apéndice no será causa de desestimación del recurso.

Sin embargo, un examen del expediente ante nuestra consideración, revela que Irrizarry Santiago no incluyó copia de la resolución o respuesta en reconsideración que en su día debió emitir el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias o el Oficial Examinador en Reconsideración, la cual es fundamental para el ejercicio de nuestra jurisdicción bajo la doctrina de agotamiento de remedios administrativos y no indicó las fechas en que fueron emitidas y notificadas las correspondientes determinaciones. Tampoco incluyó algún otro documento, como lo es la copia de la notificación, la que nos permitiría revisar si tenemos jurisdicción para atender este recurso. Aún más, este recurso está desprovisto de un Apéndice.

A pesar de que nuestro Reglamento dispone que el omitir incluir copia de la resolución recurrida en el apéndice de un recurso de revisión judicial no será causa de desestimación, el incumplimiento con las normas de perfeccionamiento de un recurso es de tal magnitud que no podemos menos que desestimar el recurso de epígrafe. El ejercicio de revisión judicial lleva consigo la necesidad de conocer la decisión que se impugna. Corresponde al recurrente poner en condición adecuada al Tribunal sobre la ley y la acción gubernamental que se cuestiona y justificar en derecho el remedio solicitado. El hecho de que el confinado comparezca por derecho propio, no justifica el incumplimiento de las reglas procesales aplicables. Véase *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

Sabemos que debemos ser sensibles a la realidad de los confinados y flexibles en la aplicación de los requisitos reglamentarios cuando éstos presentan sus recursos por derecho propio. Sin embargo, los confinados, al igual que otros litigantes, también tienen que cumplir los requisitos mínimos de diligencia para perfeccionar un recurso; como lo es el requisito esencial de que el recurrente presente copia del dictamen recurrido y provea la información relativa a la decisión recurrida, la fecha de emitida y notificada, una relación concisa de los hechos procesales y materiales del caso, un señalamiento de los errores y su discusión. Como este tribunal apelativo tiene autoridad para desestimar cualquier recurso en los que no tenga jurisdicción y no cumpla con los requisitos mínimos para su perfeccionamiento, procedemos a desestimarlo, conforme dispone la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, **DESESTIMAMOS** el recurso de revisión judicial de epígrafe por falta de perfeccionamiento y por no demostrar que agotó remedios administrativos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones